

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	88	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse a final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 16 de Abril.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la consulta elevada á este Ministerio por ese Gobierno para que se determine de una manera precisa á quien corresponde aprobar definitivamente las cuentas de los Pósitos:

Resultando que ese Gobierno expone:

Que el artículo 11 de la ley de 26 de Junio de 1877, en su párrafo segundo, dice que la aprobación definitiva de las cuentas de referencia corresponde á este Ministerio ó á los Gobernadores, con arreglo á lo que dispongan los reglamentos:

Que el de 11 de Junio de 1878, dictado para la ejecución de aquella ley, en su art. 24, preceptúa que las Comisiones permanentes elevarán al Gobernador las cuentas para su aprobación definitiva:

Y que, como entre uno y otro precepto de los artículos apuntados de la ley y reglamento citados, existe evidente contradicción, consulta si las cuentas repetidas han de ser aprobadas por su autoridad ó por este Ministerio cuando su cuantía así lo exija:

Vistos los artículos 11 de la ley de 26 de Junio de 1877 y 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878:

Oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado; y

Considerando que la ley de 26 de Junio de 1877, relativa á la organización y administración de los Pósitos, al determinar en su art. 11 que las cuentas de dichos benéficos establecimientos, que han de rendirse á la Comisión permanente, serán aprobadas por el Ministro de la Gobernación ó por los Gobernadores de las provincias, con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos, es indudable que nada resolvió sobre este punto, delegando en la facultad reglamentaria de la Administración el decidir á que Autoridad habia de corresponder la mencionada aprobación:

Considerando que este Ministerio, en uso de la expresada delegación legislativa, declaró en el artículo 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878, dictado para la ejecución de la ley anterior, que la aprobación definitiva de las cuentas de los Pósitos, previa la conformidad de la Comisión permanente, correspondería al Gobernador de la provincia respectiva:

Considerando que esa aprobación no sería en realidad definitiva por parte de la Autoridad superior de cada provincia si contra ella procediese recurso de alzada para ante este Ministerio, recurso que por otra parte pugnaría con el espíritu descentralizador que domina tanto en la ley como en el reglamento de que queda hecho mérito, y que claramente se revela en distintas disposiciones de los mencionados cuerpos legales, y muy especialmente en el art. 9.º del reglamento, que en su número 4.º concede expresamente á las Comisiones permanentes atribución tan importante como la de conocer en las insidencias á que dieran lugar las ventas de inmuebles pertenecientes á los Pósitos municipales, no autorizando contra las resoluciones que en esta materia dicten aquellos organismos recurso

alguno en la vía gubernativa, sino simplemente el contencioso administrativo en los casos que determina la legislación desamortizadora y la que regula la jurisdicción especial ante la cual dicho recurso ha de entablarse:

Considerando que si bien el art. 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878, en relación con el 11 de la ley, pudiera dar lugar á que se entendiera que la aprobación por parte de los Gobernadores, únicamente es definitiva cuando las cuentas han obtenido la previa conformidad de la Comisión permanente de Pósitos, correspondiendo, en caso contrario, la aprobación á este Ministerio, es lo cierto que la disposición contenida en el artículo 23 del mismo reglamento aleja toda duda sobre este punto; toda vez que al preceptuar que si por la Comisión se hicieran reparos en las cuentas, las devolverá al Ayuntamiento para la subsanación consiguiente, volviendo aquél á remitirlas á la Comisión, reparada que sea la falta ó faltas que contuvieran, lógicamente se infiere, no sólo que las cuentas no pueden ser elevadas al Gobernador hasta que por haber obtenido la debida subsanación de las faltas, si las hubiere, alcancen la plena conformidad de la Comisión, sino que esta conformidad es indispensable para que pueda entender en ellas la Autoridad gubernativa:

Considerando que desde otro punto de vista, y correspondiendo á los Ayuntamientos la administración de los Pósitos, esta sola consideración es suficiente para que se entienda que la aprobación de las cuentas corresponde de un modo exclusivo á los Gobernadores, puesto que no teniendo este Ministerio intervención alguna en la aprobación de las cuentas que afectan á la gestión total de las municipalidades, y que según el artículo 165

de la ley de 2 de Octubre de 1877 corresponde á la Autoridad provincial ó al Tribunal de Cuentas, según que no lleguen ó excedan de 100.000 pesetas, menos ha de tenerla en lo que se refiere á las cuentas parciales de los Pósitos, que no alcanzan más que á una parte especial y determinada de la Administración municipal:

Considerando, por último, que con arreglo á la ley repetidamente citada de 26 de Junio de 1877, las atribuciones de la Administración central en materia de Pósitos se reducen, como consecuencia de la alta inspección que le está reservada, al nombramiento de los Vocales de la Comisión permanente en cada provincia; á la investigación, en caso necesario, del caudal correspondiente á dichos establecimientos; á la reorganización de los mismos cuando proceda; al perdón y condonación de deudas que no excedan de 10.000 reales ó 250 fanegas de grano; á la conversión de los frutos en metálico ó del metálico en frutos, cuando el capital exceda también de 10.000 reales, y á la determinación de las reglas á que han de atenerse los compradores de las fincas de Pósito respecto de la transformación y desaparición de estos inmuebles, mientras no esté totalmente satisfecho el pago de los plazos, garantizando éstos en la forma que la misma ley determina;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar, con carácter general y como resolución á la consulta dirigida á este Ministerio por ese Gobierno, que la aprobación definitiva de las cuentas de los Pósitos corresponden exclusivamente á los Gobernadores de las provincias, sin que contra la resolución que estas autoridades dicten proceda en ningún caso el recurso de alzada, sino el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial

correspondiente, que podrán utilizar los que por la mencionada resolución se consideren perjudicados en su derecho.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1903.—*Maura*.

Sr. Gobernador civil de Cuenca.

(“Gaceta,” del día 19 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

I no. Sr. Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por esa Dirección general con objeto de modificar el párrafo segundo del art. 24 del reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 13 de Octubre actual, ha examinado el expediente, del cual resulta:

Que la Dirección general de Contribuciones, en vista de los muchos expedientes de defraudación que ha motivado el párrafo segundo del artículo 24 del reglamento de la Contribución industrial, por cuanto declara que son vendedores al por mayor los industriales que surtan géneros á las fuerzas del Ejército que guarnecen las poblaciones, sin que contengan excepción alguna, dando así lugar á que los industriales que han hecho ventas de escasa importancia á una guarnición muy reducida de algunas pequeñas poblaciones se les considere como vendedores al por mayor, pasando desde la clase 8.^a á la 1.^a de la tarifa 1.^a, propone, para evitar la falta de equidad que de ello resulta, que al mencionado concepto del párrafo segundo del art. 24 se añada la frase «si mediara contrato», quedando redactado el párrafo en esta forma: «2.º Los que se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de empresas industriales de cualquier clase, de las fuerzas del Ejército, si mediara contrato, ó de la Marina mercante y de guerra».

El Consejo ha examinado el expediente, y pasa á emitir su opinión.

No resulta, en efecto, equitativo, obligar á pagar la cuota correspondiente á los vendedores al por mayor, á los industriales que venden al detall, por el solo hecho de ser militares los compradores.

Indudablemente, el propósito en que se ha inspirado el aludido concepto del art. 24, es el de evitar que los vendedores de frutas que realizan operaciones de importancia y obtienen por tanto mayores beneficios que los que surten á las familias, se les consideren como vendedores al por menor; y se ha supuesto, no sin fundamento, que los industriales que

surten de productos alimenticios al Ejército venden en grandes partidas.

Pero ocurre con frecuencia, que las tropas se surten indistintamente en uno ú otro establecimiento de la población que guarnecen, sin celebrar contrato con ninguna, y á veces hacen una sola compra en alguno de ella, resultando en ese caso desproporcionada la cuota de vendedor al por mayor, con la pequeña importancia del tráfico que realizan.

Con la nueva redacción del párrafo segundo del art. 24 del reglamento, propuesta por la Dirección general de Contribuciones, se evitarán las dudas que hasta ahora ha originado; pues al mediar un contrato de suministro para el Ejército, el comerciante que lo realice verificará ventas de importancia por la cantidad, y debe, por tanto, tributar como vendedor al por mayor.

Por lo cual, opina el Consejo que puede V. E. prestar su aprobación á la reforma ideada por la Dirección general de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo en su consecuencia que el citado párrafo segundo del dicho art. 24 quede redactado en la siguiente forma: «Los que se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de empresas industriales de cualquier clase, de las fuerzas del Ejército, si mediara contrato, ó de la Marina mercante y de Guerra.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1903.—*R. San Pedro*.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una instancia de D. Carlos Pérez Oglietti, vecino de Sevilla, solicitando la modificación del epígrafe 415, de la tarifa 3.^a de industrial, respecto á la cuota que satisface la fabricación de sulfuro de carbono cuando ésta esté aneja y sirva de auxiliar á otras industrias y los fabricantes lo empleen para uso propio y no para la venta, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por instancia de 4 de Diciembre del pasado año, D. Carlos Pérez Oglietti, vecino de Sevilla, solicita que se modifique la cuota tributaria de los fabricantes de sulfuro de carbono cuando esta fabricación esté ó sea aneja á otras industrias y sirva de auxiliar imprescindible á ellas, empleándolo los fabricantes para su uso exclusivo y no para la venta; que es-

ta petición se funda por el solicitante en otras concesiones análogas que hace el reglamento de contribución industrial, así á los talleres auxiliares de otras industrial, como á los que son complementarios de otras contenidas en las tarifas, citando al efecto, como prueba, los batanes en la tarifa 3.^a, los gasómetros, la fabricación de sulfuro en las fábricas de papel que pagan la cuarta parte, y las fábricas de glucosa que pagan también el 25 por 100 por la fabricación de ácidos para uso propio; que la Dirección general de Contribuciones, teniendo en cuenta lo alegado por el peticionario en su instancia, las disposiciones del reglamento y las tarifas, propone á V. E. la redacción de una nota al epígrafe 415, de la tarifa 3.^a, en la siguiente forma: «Cuando estas fábricas obtengan los disolventes para uso exclusivo de las mismas, tributarán con el 50 por 100 de la cuota de tarifa para la industria auxiliar; y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo;

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que no es posible conceptualizar iguales utilidades á los fabricantes de sulfuro de carbono, cuando obtienen este producto para el uso exclusivo de dicha fabricación, de la cuales auxiliar ó complementaria, que cuando obtienen el mismo producto para la venta:

Considerando que á todas las industrias auxiliares de otras se les debe imponer menos gravamen, principio que ha sido reconocido por el reglamento y confirmado en las tarifas:

Considerando que, esto no obstante, la bonificación que se conceda no debe ser amplia, sino restringida, pues de lo contrario se causarían graves perjuicios á los industriales dedicados á la producción y venta de los productos auxiliares y necesarios á otras fabricaciones;

El Consejo, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, opina que debe hacerse la modificación del epígrafe 415 de la tarifa 3.^a por nota al mismo, redactada en la forma que indica la expresada Dirección.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo, en su virtud, que se adicione el citado epígrafe 415 de la tarifa 3.^a con la siguiente nota: «Cuando estas fábricas obtengan los disolventes para uso exclusivo de las mismas, tributarán con el 50 por 100 de la cuota de tarifa para la industria auxiliar.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1903.—*R. San Pedro*.

Sr. Director general de Contribuciones.

(“Gaceta,” del 14 de Abril.)

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1163

Número del expediente 5.472

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Manuel de la Rosa, en nombre de don Fernando Canon, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 8 de Abril de 1903, solicitando se le concedan ocho pertenencias para la mina denominada *Teresina 2.^a*, de mineral hierro y otros, sita en el término de Fuente Obejuna y sitio conocido por dehesa de la «Segoviana», propiedad de don Luis Gironza, y linda por sus cuatro puntos cardinales con terrenos de la misma propiedad; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 11 del actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de un afloramiento de cuarzo que hay en la parte más alta del cerro llamado del Serrano: desde este punto en dirección N. se medirán 100 metros y primera estaca; al E. 200 metros y segunda; al Sur 200 y tercera estaca; al Oeste 400 y cuarta estaca; de esta al Norte 200 y quinta, y de esta á la primera 200 metros, quedando cerrado el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 11 de Abril de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Núm. 1164

Número del expediente 5.473

Hago saber: que por D. Diego Martínez García, vecino de Linares, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 8 de Abril de 1903, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada *Encarnación*, de mineral de cobre, sita en el término de Hornachuelos y en terrenos de la dehesa del Peñón, sitio nombrado cerro de la Bodega, propiedad de los herederos de don Carlos Opa, que linda por N. E. con la mina *La Unión* y dehesa de la Zorrailla, y por los demás vientos con la nombrada del Peñón; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 11 del actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo ó calicata de ocho ó diez metros de profundidad que se encuentra en el cerro de la Bodega, y lindes de la dehesa del Peñón y Zorrailla: desde este punto dirección E. se medirán 150 metros y se colocará la primera estaca; de esta dirección Sur se medirán 800 metros y segunda; de esta al O. E. 300 metros y tercera esta-

ca; de esta al N. 800 y cuarta, y de esta al punto de partida 150 metros, con lo cual queda cerrado el rectángulo de las 24 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 11 de Abril de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 1165

Número del expediente 5.471

Hago saber: que por don Manuel de la Rosa, en representación de don Fernando Canon, y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia civil de esta provincia una instancia fecha 8 de Abril de 1903, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias para la mina denominada *La segunda Amistad*, de mineral hierro y otros, sita en el término de Fuente Obejuna y sitio conocido por la dehesa de los

Mártires, propiedad de don Félix Romero y Romero, y linda por sus cuatro puntos cardinales con terrenos de la misma propiedad; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 11 del actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que hay á unos 700 metros de la casa que hay única visible en dicha dehesa; desde este punto de partida y en dirección Sur se medirán 300 metros; al Norte se medirán 500 metros; desde el punto

de partida al Este 200 metros, y al Oeste 300 metros, para determinar el paralelogramo solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 11 de Abril de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Cuerpo de Ingenieros de Minas.--Jefatura de Córdoba

Número 1156

El señor Gobernador civil de la provincia, por decretos de esta fecha, ha ordenado se otorgue la concesión de los registros mineros que á continuación se detallan á los respectivos interesados, mandando expedir á favor de los mismos el correspondiente título de propiedad, una vez que sea firme dicho decreto, con arreglo á lo preceptuado en el art. 37 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868, previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL y cumpliéndose además todos los trámites ulteriores.

Número	NOMBRE DE LA MINA	TERMINO	INTERESADO	REPRESENTANTE	MINERAL	Pertenencias
2496	Demasia á La Pequeña	Belmez	Sociedad M. y M. de Peñarroya	D. Manuel Enriquez	Hulla	3,01
3157	Demasia á Bella Carlota	Idem	La misma	El mismo	Idem	2,50
5188	Santa Maria	Baena	D. Ricardo Martel	No tiene	Idem	18
5185	San Julio	Idem	Nicolás Albornoz	Idem	Hierro	12
5186	Santa Casilda	Idem	El mismo	Idem	Idem	20
5187	Isabelita	Idem	El mismo	Idem	Idem	24
5196	San Nicolás	Idem	D. Ricardo Martel	Idem	Idem	28
5197	La Suerte	Idem	El mismo	Idem	Idem	36
5199	La Inmaculada	Idem	El mismo	Idem	Idem	132
5210	Nueva San Antonio	Idem	El mismo	Idem	Idem	12
4772	San Blas	Priego	D. Manuel Alcoba Montiel	D. Matías Romero	Plomo	11
4516	Ntra. Sra. de los Dolores	Encinas Reales	D. José María Prados y Luque	No tiene	Hulla	20
4634	San Diego	Idem	El mismo	Idem	Idem	18
4635	San José	Idem y Rute	El mismo	Idem	Idem	16
4636	Jesús de las Penas	Encinas Reales	El mismo	Idem	Idem	24
4637	San Mariano	Idem	El mismo	Idem	Idem	20
4709	Esperanza	Idem	El mismo	Idem	Hierro y otros	24
4686	Maria del Pilar	Pozoblanco	D. Manuel Bellido	D. Manuel Enriquez	Cobre	48
4842	Lamparilla 2.ª	Idem	Antonio Redondo Herrero	No tiene	Plomo	23
5118	Carmen	Idem	Enrique Gutiérrez	D. Federico Barranco	Idem	18
5170	Antonio	Santa Eufemia	Eduardo Argenti	Enrique Viguera	Hierro	83
5319	De los Blancos	Idem	Juan Pascual Navas	No tiene	Idem	24
5400	La Hullera de Pedroches	Idem	Wenceslao Sánchez	Idem	Hulla	100
5344	La Cristobalina	El Guijo	Augusto Gaete Muñoz	Idem	Cobre	12
5401	La Manuela	Idem	El mismo	Idem	Idem	12
4817	Demasia á San Jorge	Viso Pedroches	Compañía de Aguilas	D. Manuel Enriquez	Plomo	0,50
4870	San Miguel	Los Blázquez	D. José Antonio Durán	No tiene	Hulla	160
4649	Duende	Córdoba	Pedro Serrano y Coronado	Idem	Plomo	21
4991	San Antonio	Idem	Antonio Rivas Matilla	Idem	Idem	20
4855	Floresta	Fuente Obejuna	D. Valentín de Santiago Guillén	D. Antonio Padillo	Idem	12
4867	Pepita	Idem	Rafael Aranda Molina	D. Manuel Enriquez	Idem	12
4918	Santa Sabina	Idem	Enrique Muñoz de la Gala	Antonio Padillo	Idem	12

Lo que de orden del señor Gobernador civil se publica en este periódico oficial para general conocimiento.
Córdoba 11 de Abril de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Ayuntamientos

LUQUE

Núm. 1168

Don Luis Fernández Mariscal, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de esta localidad, y que han de ser-

vir de base para el repartimiento de las contribuciones territorial por rústica, pecuaria y urbana, correspondientes al año de 1904, en conformidad á lo que preceptúa el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900 se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble por cualquiera de las causas que se determinan y re-

lacionan en el art. 48 del Reglamento vigente de 30 de Setiembre de 1885, y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el art. 45 del mismo, lo verifiquen durante el actual mes de Abril, presentando las declaraciones de alta ó baja, con la documentación justificativa, á fin de ser incluidas en el inmediato apéndice.

Luque 1.º de Abril de 1903.—Luis Fernández Mariscal.

Remonta de Córdoba

2.º ESTABLECIMIENTO

Núm. 1176

ANUNCIO

El día veinte y nueve del actual y hora de las diez, se verificará subasta pública para la venta de dos caballos clasificados de desecho.

Córdoba 14 de Abril de 1903.—El Comandante Mayor, Waldo Leal.

Depositaría de fondos municipales de Pozoblanco

Número 1148

Primer trimestre de 1903.

CUENTA

del primer trimestre del año de 1903, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, a saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Ptas. Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	25.572 73
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	26.706 27
CARGO.....	52 279
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	21.343 72
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	30.935 28

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.....	"	9.110 66	9.110 66
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	"	17.005 81	17.005 81
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	13 12	13 12
8 Ampliación.....	"	26.149 41	26.149 41
9 Resultados.....	"	"	"
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	"	"	"
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	"	52.279	52.279
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	"	6.670 74	6.670 74
2 Policía de seguridad.....	"	1.402 29	1.402 29
3 Policía urbana y rural.....	"	4.654 90	4.654 90
4 Instrucción pública.....	"	677 50	677 50
5 Beneficencia.....	"	1.812 50	1.812 50
6 Obras públicas.....	"	39 27	39 27
7 Corrección pública.....	"	1.602 67	1.602 67
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	"	387 80	387 80
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	"	669 99	669 99
12 Ampliación.....	"	3.426 06	3.426 06
13 Resultados.....	"	"	"
14 Devoluciones.....	"	"	"
DATA.....	"	21.343 72	21.343 72

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Pozoblanco a 1.º de Abril de 1903.—El Depositario, Lucas Fernández Rojas.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Pozoblanco a 1.º de Abril de 1903.—El Contador, Fulgencio de la Hoz.—V.º B.º: El Alcalde, Angel Moreno.

Capitanía general de Andalucía

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 1167

Por el presente se convoca a concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este Establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que a continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital, el día 30 del corriente, a las nueve:

Aceite vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.

Arroz de 1.ª bien cribado y limpio. Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 3/4 de pulpa y 1/4 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles a la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud. Garbanzos de Castilla de buena calidad y fácil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino de Jerez, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Leña seca de encina ó de olivo.

Velas de esperma.

OBSERVACIONES

1.ª Los artículos serán puestos en el Establecimiento de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.ª Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las

proposiciones aun cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 14 de Abril de 1903.—El Administrador, Manuel Martín.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

LA MODELACION

para las próximas elecciones de Diputados á Cortes.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

JUSTIFICANTES

de revista.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA